



Nombre del Alumno: Esthela Nahomy Álvarez Cruz.

Nombre del tema: Unidad II.

Parcial: II.

Nombre de la Materia: Derecho Notarial.

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernandez
Lopez..

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: VII.

Lugar y Fecha de elaboración: Comitán de
Domínguez

Chiapas a 13 de Octubre del 2024.

DERECHO NOTARIAL

Capítulo I De las Patentes de los Notarios

Artículo 46.-

Serán expedidas por el Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere, número de notaría que le corresponda, lugar de residencia de la notaría y fecha del nombramiento, el cual surtirá sus efectos, a partir de su publicación en el periódico oficial del Estado

Artículo 47.-

En la Dirección de Archivo General y Notarías y en el Colegio de Notarios respectivo habrá un expediente de cada notario para su control correspondiente.

Artículo 49.-

Cancelación de la patente
I. Que el notario haya terminado el ejercicio de sus funciones; II. Que se solicite por parte legítima, después de un año de la terminación; III. Que estén cubiertos los impuestos y derechos originados por el desempeño de su función y los que hayan sido expensados al notario; y IV. Que no haya queja pendiente de resolución, que implique responsabilidad pecuniaria para el notario.

Artículo 48.-

Para el inicio de sus funciones del notario debe cumplir con requisitos algunos son:
I. Rendir la protesta de ley dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del acuerdo respectivo en el periódico oficial; II. Otorgar depósito en efectivo, fianza, o hipoteca ante la Secretaría de Hacienda, para integrarlo al fondo de garantía del notariado; III. Proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar;

Capítulo I De los Sellos

Artículo 98

El sello del notario es el instrumento por el cual este, ejerce su función fedataria, expresando esta facultad, con la impresión del símbolo del escudo nacional en los documentos que autoriza.

Artículo 100

En caso de extravió, alteración o destrucción del sello, el notario lo comunicará inmediatamente a la consejería jurídica, solicitando autorización para proveerse de otro, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el reglamento.

Artículo 102.

El sello alterado, o el extraviado que se recupere, no podrá ser usado por el notario, si ya tiene autorizado el nuevo y deberá entregarlo a la Dirección, en forma inmediata para su destrucción.

Artículo 104

En caso de licencia o suspensión, el sello se remitirá a la Dirección, para su depósito mientras subsistan estas.

Artículo 99

Su sello será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el escudo nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y residencia.

Artículo 101

Tratándose de extravió o robo, se presentará denuncia ante el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho.

Artículo 103

La Dirección destruirá el sello del notario que termine en sus funciones, así como los que no reúnan los requisitos de esta ley y su reglamento.

Artículo 105

En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo, el titular de la Dirección, hará constar en acta circunstanciada tal hecho, debiendo remitir copia a la notaría de que se trate.

Capítulo I Generalidades

Artículo 218

La Dirección de Archivo General y Notarías, dependerá de la Consejería Jurídica y estará a cargo de un director nombrado y removido libremente por el Consejero Jurídico del Gobernador.

Artículo 219

La Dirección, usará un sello igual al de los notarios, pero su circunferencia dirá: "Dirección de Archivo General y Notarías del Estado".

Artículo 220

- La organización y el funcionamiento de la Dirección, se sujetarán a las disposiciones de esta ley y a su reglamento respectivo.

Capítulo I Del Fondo de Garantía del Notariado del Estado

Artículo 259

Se constituye el fondo de garantía del notariado del Estado, como instrumento del Estado, para responder subsidiariamente de la actuación de los notarios del Estado

Artículo 260

Para la operación de este fondo, se estará a lo dispuesto en el reglamento

Artículo 261

El fondo de garantía se integra con:

- I. Los depósitos en efectivo, fianza o hipoteca
- II. Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios anualmente

Artículo 262

El fondo de garantía será administrado y operado por la secretaría de hacienda.

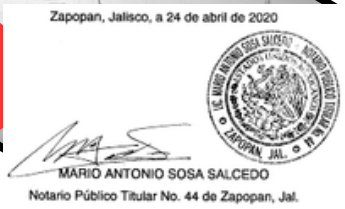
Artículo 263

Los depósitos que integran el fondo de garantía serán invertidos en valores de renta fija. La secretaría de hacienda será la titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito.

Artículo 264

- Las cantidades que integran el fondo, sus productos y sus rendimientos se aplicarán en orden de prelación

GARANTÍA



Bibliografía:

<https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/f95dley-del-notariado.pdf>